

LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO



PROCESAL Y JUSTICIA

2021



LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE TRES DEL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial Bis, del 10 de Julio de 2017.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 199

QUE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 06 de junio del 2017, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO, PRESENTADA POR LA LIC. BLANCA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con los números **159/2017 y 12/2017**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que las Comisiones que suscriben, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Tribunal Superior de Justicia, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que quienes integramos las Comisiones que actúan, coincidimos con lo expresado en la Iniciativa en estudio, al señalar que surge en el marco de la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, tiene por objeto la materialización jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo,



estableciendo la competencia para conocer además de las controversias por actos administrativos y fiscales, las faltas graves que cometan los servidores públicos y los particulares que estén vinculados con estas; contiene el procedimiento bajo el cual se desahogarán las controversias fiscales administrativas que surjan de entre las autoridades y los particulares y remitiendo a la Ley en materia de responsabilidades administrativas el procedimiento bajo el cual se desahogarán las controversias derivadas de las faltas graves administrativas, abrogándose con ello, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

CUARTO. Que lo anterior deriva de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2016, mediante la cual se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción y se facultó a las Entidades Federativas para que en el ámbito de su competencia crearan los Sistemas Estatales Anticorrupción, para lograr la coordinación de los ciudadanos y las autoridades competentes de todos los órdenes de gobierno para el combate efectivo de la corrupción, y que a través de estos formarán parte del Sistema Nacional.

QUINTO. Que con fecha 22 de mayo del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto Número 183 de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en la cual se establecen las bases mínimas del Sistema Estatal Anticorrupción, como eje de coordinación de las entidades estatales y municipales competentes para la prevención, detección y sanción de la corrupción; así como un nuevo esquema de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos y particulares vinculados a actos u omisiones relacionados con la corrupción, resaltando la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

SEXTO. Que el Tribunal de Justicia Administrativa, tiene las facultades establecidas en el apartado B del artículo 99 Ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares; conocer de las acciones de responsabilidad administrativa promovidas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de Control Estatales y Municipales por faltas administrativas clasificadas como graves; sustanciar los procesos respectivos, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares por actos, hechos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves; determinar e imponer las sanciones económicas e indemnizaciones que correspondan cuando se hayan causado daños o perjuicios al patrimonio o a la Hacienda Pública del Estado o Municipios, en las cuales deberá considerarse el lucro obtenido y la reparación de los daños y perjuicios causados; asegurar la recuperación de los activos que hayan sido objeto, instrumento, producto o estén relacionadas con las faltas administrativas graves en los términos de Ley de la materia, con independencia de las sanciones administrativas que correspondan; conocer y resolver las controversias que se susciten sobre responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios; y conocer de los recursos que establezca la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, su titular formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, como se establece en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, surge la necesidad de proponer la creación de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, armonizándose con las reformas en materia de anticorrupción, estableciéndose el procedimiento para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas graves remitiéndolo a la Ley en materia de responsabilidades administrativas y se fortalece el procedimiento en materia fiscal y administrativa.



OCTAVO. Que la Iniciativa en estudio, forma parte de un proceso de transformación de las autoridades e instituciones que integrarán el Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que resulta imperante proponer y adecuar el texto normativo alineándolo a las bases establecidas por la Constitución Federal y a la Constitución del Estado, lo que garantiza un adecuado funcionamiento del sistema.

NOVENO. Que en ese tenor y de acuerdo a lo expresado en el Dictamen de mérito, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, consideramos pertinente su aprobación.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto regular el procedimiento en los juicios fiscales y administrativos que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa y se susciten entre particulares y autoridades estatales.

Los juicios que se promuevan en materia fiscal, se substanciarán y resolverán además por lo dispuesto en esta Ley, por lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo.

El procedimiento para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con estas, se regirá por la Ley en materia de responsabilidades administrativas que rija en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2. En la organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa;
- II. Pleno: La integración de la totalidad de Magistrados del Tribunal;
- III. Presidente: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; y
- IV. Magistrado: El titular de las Salas unitarias que integran éste Tribunal.

ARTÍCULO 4. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que establece este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civiles del Estado, en lo que resulte aplicable.



ARTÍCULO 5. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su representación en términos de Ley, al presentar su escrito de demanda.

ARTÍCULO 6. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, podrán según sea el caso, encomendarse a los Secretarios de Acuerdos o al Actuario adscritos al Tribunal.

ARTÍCULO 7. Las actuaciones del Tribunal y los recursos, informes o contestaciones deberán escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma o dialecto, deberán acompañarse con la correspondiente traducción en español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTÍCULO 8. En materia fiscal o administrativa, cuando las Leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio ante el Tribunal, o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, podrá acudir al Tribunal ejercitando la acción, extinguiéndose el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 9. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrá hacer uso a su elección de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por la cantidad equivalente de 5 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 10. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no procede la condenación en gastos y costas.

ARTÍCULO 11. Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

ARTÍCULO 12. Son partes en el procedimiento en materia fiscal y administrativa:

- I. El actor;
- II. El demandado, tendrá este carácter:
 - a). El Poder Ejecutivo Estatal y Municipal representados por sus titulares.
 - b). Toda autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar las resoluciones o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.
 - c). El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa.
- III. El tercero que dentro del procedimiento aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.



Podrán las autoridades que figuran como parte en el juicio de nulidad, acreditar representantes en las audiencias para rendir pruebas y alegar.

Tratándose del procedimiento para imponer sanciones por faltas administrativas graves; serán partes en el procedimiento las señaladas en la Ley en materia de responsabilidades.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TÉRMINOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos deben practicarse a más tardar el quinto día a aquél en el que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto, y se asentará la constancia de notificación respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 14. Los particulares y las autoridades en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca de Soto.

Cuando el particular no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se le harán por medio de lista, aun las que deban hacerse de manera personal.

Cuando las autoridades no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, se les harán por oficio que se enviará por correo certificado al domicilio en donde se encuentren sus oficinas.

ARTÍCULO 15. Las partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar a sus representantes, quienes tendrán las facultades que se otorgan a un mandatario en los términos del Código Civil del Estado de Hidalgo, también deben designar en el primer escrito o en la primera diligencia, casa ubicada en el lugar de residencia del Tribunal, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

ARTÍCULO 16. Las notificaciones se harán en los términos que establecen esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, según corresponda a la materia administrativa o fiscal; y en lo no previsto se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 17. El emplazamiento se notificará personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable conforme a la materia de que se trate.

ARTÍCULO 18. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior serán aplicables para la notificación de las resoluciones siguientes:

- I. La primera que se dicte en el procedimiento;
- II. La que admita o deseche la demanda o contestación;
- III. La que admita o deseche la ampliación a la demanda o su contestación;



- IV. La que admita o deseche algún recurso;
- V. La que rechace alguna garantía o declare no haber lugar a dispensarla;
- VI. La que señalen día para la audiencia;
- VII. La que ordene aclarar la demanda;
- VIII. La de sobreseimiento;
- IX. La que señale nueva fecha para audiencia, cuando esta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;
- X. La que mande citar a un tercero;
- XI. La que conceda o niegue la suspensión;
- XII. El requerimiento de un acto a quien deba cumplirlo;
- XIII. La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución, sino hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica;
- XIV. Las sentencias;
- XV. El auto que ordena la ratificación de contenido y firma de documentos;
- XVI. El auto que declare cumplida la sentencia;
- XVII. En cualquier caso urgente, si así lo ordena el Tribunal; y
- XVIII. El acuerdo que admita o deseche pruebas.

ARTÍCULO 19. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, las notificaciones se realizarán:

- I. Por lista autorizada fijada en sitio visible del Tribunal;
- II. Por medio del servicio postal certificado; y
- III. Por comparecencia en las Oficinas del Tribunal si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio.

ARTÍCULO 20. La lista contendrá el nombre de la persona a quien se notifique, el número de expediente, la fecha y una síntesis de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando no fuere posible cerciorarse se actuará por lista.

ARTÍCULO 22. Las notificaciones surten sus efectos:

- I. Las personales, por oficio y por lista, al día hábil siguiente del día en que se realicen; y
- II. Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo, al día hábil siguiente al de la fecha en que conste que fueron recibidas.

ARTÍCULO 23. Si las partes no hicieren nueva designación de domicilio donde se deban practicar las diligencias, seguirán haciéndose en el señalado originalmente; salvo que dicho domicilio no exista, se



encuentre cerrado, desocupado o en él se nieguen a recibir la notificación en cuyo caso la resolución o acuerdo se notificará por lista.

CAPITULO TERCERO DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 24. Las notificaciones que no fueren hechas en los términos establecidos en las disposiciones aplicables serán nulas, las partes perjudicadas podrán solicitar en el primer escrito o en la actuación siguiente en la que intervengan que se declare la nulidad a que se refiere este artículo. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación nula.

ARTÍCULO 25. La nulidad de una notificación debe reclamarse en la promoción subsecuente a cualquier acto que implique conocimiento tácito o expreso de la nulidad, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

La petición de nulidad por defecto en el emplazamiento sólo podrá tramitarse antes de la citación para sentencia, mediante incidente que formará previo y especial pronunciamiento.

No se dará trámite a la nulidad por defecto en el emplazamiento si se hubiere contestado oportunamente la demanda.

ARTÍCULO 26. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.

ARTÍCULO 27. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

ARTÍCULO 28. El cómputo de los términos se ajustará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr desde el día siguiente a que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y

II. Los términos se contarán por días hábiles. Son días hábiles todos los de la semana con excepción de sábados y domingos, los días feriados que marca el Calendario Oficial y los que se suspendan por causas de fuerza mayor.

TÍTULO TERCERO DE LOS INCIDENTES, LA NULIDAD, LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO I DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 29. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento los relativos a la acumulación o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTÍCULO 30. Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas, y se invoque distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo actor o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos que aun cuando diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, también procede la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen diversas violaciones legales.



ARTÍCULO 31. La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte, en una audiencia en la que se hará la relación de los autos, se escucharán los alegatos y el Magistrado dictará la determinación que corresponda, en tanto se resuelven, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS.

ARTÍCULO 32. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- II. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- III. Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida; y
- IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 33. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

- I. Contra actos de autoridades que no sean el Ejecutivo Estatal o Municipal;
- II. Contra actos del propio Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- IV. Contra actos que hayan juzgado en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VI. Contra actos de autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o Municipales cuya impugnación mediante otro recurso o medio de defensa legal se encuentre en trámite;
- VII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado;
- IX. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto material o legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o
- X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



ARTÍCULO 34. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio si el acto impugnado sólo afecta a su persona; y
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor.

**TITULO CUARTO
DE LA SUSPENSIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. La suspensión de los actos impugnados, podrá concederse en el mismo auto en que se admita la demanda para su cumplimiento.

ARTÍCULO 36. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto, el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

No se concederá la suspensión, si se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 37. Cuando los actos materia de impugnación, hubieran sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad de subsistencia, en tanto se pronuncien las resoluciones que corresponda, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

ARTÍCULO 38. La suspensión podrá revocarse en cualquier momento del juicio si varían las condiciones en las cuales se acordó; dándose vista al actor por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 39. Tratándose de multas, impuestos, derechos y créditos fiscales se concederá la suspensión si quien la solicita, garantiza su importe ante la autoridad fiscal correspondiente, en alguna de las formas siguientes:

- I.- En efectivo;
- II.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III.- Prenda;
- IV.- Hipoteca;
- V.- Embargo de bienes; o
- VI.- Procedimientos administrativos de ejecución.



ARTÍCULO 40. En caso de que no se otorgue la fianza dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se concedió quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 41. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen de no obtener sentencia favorable.

Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 42. La suspensión concedida en términos del artículo anterior, quedará sin efecto, si el tercero da a su vez garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

ARTÍCULO 43. Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, así como contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 44. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, dándose vista a las demás partes por un término de cinco días y se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reclamación.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 45. El término para interponer la demanda en contra de las resoluciones de las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales, directamente ante el Tribunal, mediante correo certificado o a través de los medios electrónicos que para tal efecto se establezcan, será de quince días hábiles, contados a partir de aquel en que haya surtido la resolución o acuerdo que se reclame o el día que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en el que se hubiere ostentado sabedor de ellos.

Artículo 46. Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse **dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución**, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier momento para los efectos de la sentencia, en caso de la nulificar la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años a la presentación de la demanda.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está coligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere ese Artículo pudiendo presentarla en cualquier tiempo, mientras no se dicte resolución.

ARTÍCULO 47. La demanda deberá contener:

- I. Nombre del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;



- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades a quienes se demande;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya nulidad se solicite, cuando se trate del juicio de lesividad;
- VI. La manifestación de los hechos que constituyan los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado, se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;
- VII. La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;
- VIII. Las pretensiones que se deducen;
- IX. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados. Cuando se ofrezcan las pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres y domicilios de los peritos o testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma;
- X. Acompañar las copias para el traslado;
- XI. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiese firmar, la hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XII. Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta.

ARTÍCULO 48. El demandante tiene derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma. cuando:

- I. Cuando se demande una negativa ficta; o
- II. Cuando el actor conozca los fundamentos de la resolución impugnada hasta que la demanda esté contestada.

ARTÍCULO 49. El Magistrado desechará la demanda en los siguientes casos:

- I.- Si examinada encontrare que el acto impugnado se dictó con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- III.- Si siendo obscura e irregular y prevenido al actor para substanciarla en el término de cinco días, no lo hiciere o no proporcionare los elementos indispensables para suplir sus deficiencias.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este Artículo procede el recurso de reclamación.

CAPÍTULO II DE LA CONTESTACIÓN



ARTÍCULO 50. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes, notificándolas y emplazándolas para que contesten dentro del término de quince días hábiles. En el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente, el demandado contestará dentro del término señalado los puntos cuestionados, aun cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTÍCULO 51. El demandado expresará en su contestación:

- I. Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidiesen emitir decisión en cuanto al fondo, o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoye su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que le se impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que lo ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- IV. Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado;

No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y
- V. Las pruebas que se proponga rendir. Se presentará copia para cada una de las partes del escrito de contestación, su omisión dará lugar a que el Magistrado requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestado la demanda en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 52. Si la parte demandada no contesta dentro del término señalado en el artículo 50, el Magistrado declarará la preclusión correspondiente, considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO III DE LA PRUEBAS

ARTÍCULO 53. En el escrito de demanda y en el de contestación, deberá efectuarse el ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse cuando resulten y aún en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 54. Se admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional y las que fuesen contrarias a la moral o al derecho. Aquellas que ya se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal, junto con el expediente correspondiente y a petición de parte.

El Magistrado podrá acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.



ARTÍCULO 55. Cuando se planteen cuestiones de carácter técnico el Magistrado de oficio podrá acordar la práctica de la prueba pericial; dando a las partes un término de tres días para que señalen su perito; si los peritajes fueren discordantes, el Tribunal podrá nombrar un perito tercero.

ARTÍCULO 56. El Magistrado podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTÍCULO 57. A fin que las partes puedan ofrecer sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad los documentos que soliciten: Si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esas obligaciones, la parte interesada solicitará del Tribunal requerimiento a los mismos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por término no mayor de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTÍCULO 58. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas y en lo no previsto se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Hidalgo.

- I. La prueba documental se desahoga por su propia naturaleza;
- II. La impugnación de los documentos puede hacerse valer desde la contestación de la demanda hasta la celebración de la audiencia;

Cuando la impugnación fuese hecha en el momento de la audiencia, ésta se suspenderá en tanto se resuelve, en un término no mayor de quince días;

- III. La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente, las partes y los magistrados les pueden formular observaciones y hacerles preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre la que dictaminen, el perito tercero será designado preferentemente entre los registrados, debe tener el título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre lo que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados; o estándolo no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombrados personas entendidas a juicio del juzgador, aun cuando no tenga título; cuando haya lugar a designar perito tercero valuador; el nombramiento deberá recaer en una institución bancaria;
- IV. No será impedimento para intervenir como testigo el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;
- V. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a lo moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una solo no se comprenda más que un hecho. Los Magistrados deberán cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen;
- VI. Cuando los testigos radiquen fuera de lugar de ubicación del Tribunal se formulará interrogatorio por escrito en los términos del Código de Procedimientos Civiles, mismo que será remitido al Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para que en auxilio del Tribunal desahoguen dicha prueba; y



- VII. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieron, interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes podrán formular sus preguntas.

ARTÍCULO 59. Los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos aspectos de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad, se presumirán válidos.

ARTÍCULO 60. La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las siguientes modificaciones:

- I. El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado;
- II. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal adquiera convicciones distintas acerca de los hechos materiales del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia; y
- III. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.

ARTÍCULO 61. Los testigos, no podrán exceder de tres por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente y sólo en caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

ARTÍCULO 62. El día y hora señalados para la audiencia, el Secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en la audiencia y determinará quienes permanecerán en lugar separado, para ser llamados en su oportunidad.

ARTÍCULO 63. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Extracto de los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación;
- II. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos, así como los supervenientes;
- III. Se desecharán aquellas que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y aquellas que, habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada, no fueran rendidas por causas no imputables al oferente;
- IV. En la prueba pericial, cada parte y el Magistrado en caso de discordia, podrán nombrar un perito quien dictaminará por escrito y oralmente, las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;
- V. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidos en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Los magistrados deberán cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias; y
- VI. Se harán constar en el acta, las exposiciones de las partes sobre los documentos y las preguntas emitidas, contra el desechamiento de pruebas, procede el recurso de reclamación en la audiencia.



ARTÍCULO 64. Al ofrecer la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios que deban resolver los peritos, y los dictámenes deberán rendirse en la audiencia.

ARTÍCULO 65. La audiencia tendrá por objeto:

- I.- Desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos de esta Ley;
 - II.- Recepción de los alegatos que formulen las partes; y
 - III.- Citación para sentencia definitiva.
- La inasistencia de las partes a esta audiencia, no impedirá su celebración.

TITULO SEXTO DE LA SENTENCIA Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66. El Magistrado dictará la sentencia definitiva en un plazo no mayor a treinta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Artículo 67. Las sentencias que dicten los Magistrados según la materia de que se trate, no necesitarán formulismo alguno, **debiendo acompañarlas con Formato de Lectura Fácil**, cuando sea procedente, y deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio del Tribunal, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para traducir la resolución definitiva; y
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; el plazo que se dé a la autoridad para contestar una petición de acuerdo con la naturaleza del asunto o bien la orden de reponer el procedimiento. El Tribunal deberá, al pronunciar sentencia suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso, se contraerán a los puntos de la Litis planteada.

ARTÍCULO 68. De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LA QUEJA

ARTÍCULO 69. El actor podrá acudir en queja ante la Sala, en caso de incumplimiento de la sentencia, y se dará vista a la autoridad responsable por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Sala resolverá si la autoridad ha cumplido en los términos de la sentencia, de lo contrario la requerirá para que cumpla con la sentencia en sus términos, amonestándola y previniéndola de que en caso de



renuencia se le impondrá una multa por incumplimiento, y si insiste en su negativa se le solicitará al superior su cumplimiento y en caso de no hacerlo, el Tribunal ejercitará la resolución respectiva.

CAPÍTULO II DE LA RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 70. En contra de providencias y autos dictados en el procedimiento procede el recurso de reclamación.

ARTÍCULO 71. El recurso de reclamación podrá interponerse dentro del término de tres días hábiles, ante la Sala que corresponda, con expresión de agravios.

ARTÍCULO 72. El recurso se substanciará con vista a las demás partes, por un término común de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, el Magistrado resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN

ARTÍCULO 73. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de sentencias definitivas dictadas por los Magistrados de las Salas en las que:

- I. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;
- II. Resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo;
- III. Las que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares vinculadas con faltas administrativas graves; y
- IV. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos responsables, ya sean servidores públicos o particulares.

ARTÍCULO 74. El recurso de revisión se deberá interponer ante la Sala que corresponda, quien remitirá al Pleno el original del expediente del que derive la resolución impugnada.

ARTÍCULO 75. El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios, ante la Sala que emitió la resolución combatida, dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos su notificación, debiéndose acompañar las copias necesarias para correr traslado a la parte contraria.

ARTÍCULO 76. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia el artículo anterior, el Magistrado de la Sala requerirá al recurrente para que las exhiba en un plazo de tres días hábiles; si no presenta las copias requeridas, el Magistrado enviará el expediente al Pleno, informándole el incumplimiento; el Presidente del Pleno, en este caso, tendrá por no interpuesto el recurso de revisión.

ARTÍCULO 77. Presentando el recurso de revisión con las copias correspondientes, el Magistrado dictará acuerdo en el que hará constar su interposición y ordenará su remisión, vía oficio, con el expediente, al Pleno del Tribunal para su conocimiento y resolución; ello mediante oficialía de partes quien asignará el número de recurso de revisión que corresponda.

ARTÍCULO 78. El escrito en el que se interponga recurso de revisión deberá contener:



- I. Nombre del recurrente;
- II. Número del expediente en que se originó la resolución recurrida y la Sala que la dictó;
- III. Fecha de la resolución que se recurre;
- IV. Expresión de agravios;
- V. Copias de traslado para la parte contraria; y
- VI. Firma del recurrente.

ARTÍCULO 79. Recibido el recurso de revisión, el Pleno, por medio de su Presidente, proveerá respecto de su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 80. En caso de admisión, ordenará correr traslado a la parte contraria, para que, en el término de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese término, se citará para sentencia y el Pleno dictará resolución en un plazo no mayor a treinta días, el cual podrá ampliarse, por una sola vez, por otros treinta días cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

Una vez que cause estado la resolución se remitirá, vía oficio, a la Sala correspondiente, el original del expediente de Primera Instancia y copia certificada, de la resolución y de las actuaciones del expediente de revisión que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 81. Desechado el recurso de revisión, se remitirá, vía oficio, a la Sala correspondiente, el original del expediente de Primera Instancia y copia certificada, del acuerdo de desechamiento y de las actuaciones del expediente de revisión que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 82. Las resoluciones dictadas por el Pleno causan estado por ministerio de Ley.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1981.

Tercero. El Poder Judicial del Estado de Hidalgo, realizará las modificaciones orgánicas, dotará y proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Cuarto. Los procedimientos que se iniciaron previos a la entrada en vigor de este Decreto se desahogaran conforme a las disposiciones vigentes de ese momento.

Quinto. El Tribunal de Justicia Administrativa ejercerá las facultades y competencias establecidas en este Decreto una vez que sea instalado el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



PRESIDENTE

DIP. DANIEL ANDRADE ZURUTUZA.

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
RÚBRICA**

**DIP. MARIANA BAUTISTA DE JESÚS.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, PO LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EL LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

***P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE TRECE.***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20del%20Tribunal%20de%20Justicia%20Administrativa%20del%20Estado%20de%20Hgo.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.